REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0189

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E

EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: RAFAELA CEPEDA BARRETO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00136-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

Visto el informe secretarial antecedente y lo resuelto por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA, que REVOCÓ el auto proferido por éste Tribunal el 18 de diciembre de 2012, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fol. 409-418), el Tribunal Administrativo del Meta, procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CAJANAL E.I.C.E en liquidación en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Lesividad, solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan:

- Resolución No. 03392 del 5 de marzo de 1993, por la cual reconoció la Pensión Gracia a RAFAELA CEPEDA BARRETO, sin el lleno de los requisitos legales,
- Resolución No. 16821 del 2 de septiembre de 2003, mediante la cual se reliquidó la Pensión Gracia otorgada, por presentarse el retiro definitivo del servicio;

- Resolución No. 01327 del 9 de febrero de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión reconocida con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio y de la
- Resolución No. 23324 del 30 de mayo de 2008, por medio del que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01327

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada devolver todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada, desde el 27 de enero de 1992 y en lo sucesivo hasta cuando se revoque definitivamente la prestación de jubilación percibida.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la demandada (fol. 106 C-1).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para trenzarse en litigio al interponerse el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA.

3. Requisito de procedibilidad:

En el presente caso no aplican las prescripciones del artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar sino que, dado que en el extremo accionante actúa la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, entidad de carácter público que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad de su propio acto administrativo mediante el cual, reconoció a RAFAELA CEPEDA BARRETO la pensión gracia, debe dársele aplicación a lo indicado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, que de conformidad con el artículo 627 *ibídem* entró en vigencia desde el 12 de julio de 2012, fecha de promulgación de dicha Ley, que señala:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

"(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)" (subrayas del Despacho)

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 2-4; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 4-13); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 17-18); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 19-20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 21-22); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 23 y 339 a 353 y 25 C-1 al 338 C-2).

Así las cosas, como la demanda se dirigirse al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y

ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <UGPP> contra RAFAELA CEPEDA BARRETO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a RAFAELA CEPEDA BARRETO, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser ella una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni está inscrita en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la entidad demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación auto admisorio de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Cajanal vs. Rafaela Cepeda Barreto
50001-23-33-000-2012-00136-00
Decide Admisión

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a RAFAELA CEPEDA BARRETO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDÉNASE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las **pruebas que tenga en su poder** y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO MAGISTRADO